



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Jueves 24 de octubre

Número 240

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de octubre de 1957 por el que se convoca la celebración de elecciones en todos los Municipios de la Nación.

Conforme a lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre designación y renovación de los Concejales que integran los Ayuntamientos de la Nación, es momento adecuado para proceder a la renovación trienal ordinaria por mitad que en dicha Ley se previene, y simultáneamente a la de aquellos Concejales designados en elecciones parciales y cuyo mandato expira, por imperativo legal, como sucesores de los que hubieran debido cesar en esta renovación. Por último, hay que atender a la conveniencia de cubrir las demás vacantes de Concejales, ya existentes o que se produzcan, en los casos y términos fijados por el artículo cuarenta del Reglamento vigente de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca la celebración de elecciones en todos los Municipios de la Nación, con arreglo

a la Ley de Régimen Local en vigor, y a fin de renovar y proveer los cargos de Concejal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La elección afectará por expiración del plazo legal de su mandato:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y que permanezcan todavía en el desempeño del cargo; y

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

La elección se extenderá asimismo a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo tercero.—Las votaciones tendrán lugar los días veinticuatro de noviembre y primero y ocho de diciembre próximos, a fin de elegir, sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabeza de familia, de los Organismos sindicales del término

y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa y uno y noventa y dos de la Ley de Régimen Local.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás normas complementarias.

Artículo quinto.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas formuladas por el Instituto Nacional de Estadística como consecuencia de la rectificación del padrón municipal de habitantes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de octubre de 1957 por la que se dictan normas para la incorporación a filas del reemplazo de 1957.

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1957 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento Provisional y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio" o "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo 15 del citado Reglamento y las normas siguientes:

Primera.—Las fechas en las que han de realizarse las operaciones necesarias para la incorporación a filas del reemplazo de 1957 serán las siguientes:

Día 3 de diciembre de 1957.—Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

Día 8 de diciembre de 1957.—Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los reclutas.

Día 15 de febrero de 1958.—Se inicia la concentración de los reclutas destinados al Ejército de España en el Norte de Africa, Ifni, Sahara y Africa Occidental Española.

Día 17 de febrero de 1957.—Se inician los transportes de los reclutas concentrados el día 15 de febrero.

Día 17 de febrero de 1957.—Se inicia la concentración de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Día 19 de febrero de 1958.—Se inician los transportes de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Segunda.—Para el actual reemplazo seguirá en vigor la legislación especial minera contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército, de fecha 26 de septiembre de 1952. ("D. O." número 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de octubre del mismo año ("D. O." núm. 275).

Tercera.—Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 ("D. O." número 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Cuarta.—El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del Decreto de 10 de agosto de 1933, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados "útiles para todo servicio", ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en La Legión y en los Cuerpos del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sahara, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; los voluntarios acogidos a la Ley de 22 de diciembre de 1955 ("D. O." núm. 292), que desarrolla el Reglamento Provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército de Tierra aprobado por Orden de 30 de enero de 1956 ("C. L." núm. 17), cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; el personal acogido a la norma segunda del título sexto (disposiciones finales) de la Orden de 30 de enero de 1956 ("D. O." núm. 25), ampliada por la de 20 de agosto de 1957 ("D. O." núm. 186); los que pertenezcan a la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra (que están exceptuados del sorteo en las mismas condiciones que los voluntarios de La Legión y Cuerpos del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sahara); los pertenecientes a la Milicia Universitaria; los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio

en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos a las Leyes de exención y prórrogas del servicio en filas para los residentes en el extranjero; los voluntarios que deseen servir en Cuerpos y Unidades del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sahara, los cuales deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Reclutas antes de que cierre la lista ordinal alfabética, siendo incluidos los primeros en el cupo de los destinados al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sahara.

b) A continuación del sorteo de los "útiles para todo servicio" se efectuará el de los "útiles exclusivamente para servicio" se efectuará el de los "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

c) A los reclutas de una u otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la misma lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

d) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 ("D. O." núm. 197) hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sahara a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

Quinta.—Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que lo serán

comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes

a) A efectos de destino a las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española, Cuerpos y Unidades del Ejército de España en el Norte de Africa e Ifni Sahara, serán considerados como formando un conjunto único los reclutas que se asigne a las mismas, destinándose, en primer lugar, los voluntarios y seguidamente los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

A continuación se designarán los que el Ejército del Aire envía al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española o Ifni Sahara, seguidos de los que han de ser destinados a las restantes Regiones o Zonas Aéreas. Los reclutas que se destinen a Marina serán elegidos a continuación del cupo asignado al Ejército del Aire para prestar servicio en la Península, Baleares y Canarias, causando baja definitiva en el Ejército y, alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación a los Cuerpos a que pasan a pertenecer.

Los pertenecientes al cupo del Ejército de Tierra serán designados a partir del último recluta asignado a Marina.

Los reclutas que componen este cupo serán destinados, según el número de sorteo de menor a mayor, en la forma siguiente: los números más bajos, fuera de la Región; los siguientes, a las localidades más apartadas de las Cajas, y los que sigan, a las más próximas, pudiendo éstos incluso ser destinados a la misma provincia y localidad.

El destino de los reclutas acogidos a los beneficios del artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, debe estar supeditado al cupo de distribución que se fije por el Estado Mayor Central en la Instrucción General correspondiente, y caso de que algún recluta haya solicitado Unidades ubicadas en Regiones a las que no facilite contingente la Caja a que pertenece, deberá ser destinado preferentemente a un Cuerpo de la espe-

cialidad solicitada que radique en la Región que, por razón del número obtenido en el sorteo, le haya podido corresponder.

Los comprendidos en el artículo 317 serán destinados donde las necesidades del servicio lo aconsejen.

Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, y, en todo caso, a la más próxima, debiendo tener en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Militar de Montaña y Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en las Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y de 1 de mayo de 1948 ("D. O." núm. 270 y "C. L." números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigne a éstos en los Estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto, los voluntarios comprendidos en la Orden de 9 de noviembre de 1946 ("C. L." número 190), los cuales se registrarán por dicha Orden.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta harán conocer a la Caja el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 ("C. L." número 129), que modifica el artículo

303 del Reglamento del Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

Sexta.—Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas, sin disfrutar de haberes, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuará por las Cajas de Recluta en las Cartillas Militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la Cartilla Militar entre el 10 y el 15 de marzo.

b) Si reside en población distinta a la de la Caja, la entregará en el Ayuntamiento respectivo, el cual la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe del Cuerpo al que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residen en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la Cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la Cartilla Militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constar el número de la Cartilla.

Séptima.—Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación en filas.

Octava.—Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos los pre-

ceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 ("C. L." número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en las Cajas con 8,25 pesetas diarias.

Novena.—Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 8,25 pesetas en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamado directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

Décima.—Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que pueda confeccionar comidas, se les facilitarán éstas a los reclutas concentrados, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

Undécima.—Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos, por la primera, en la forma que se previene en aquél. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deban darlos de baja, las Ca-

jas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllos de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de Partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

Duodécima.—A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 ("C. L." núm. 92).

Décimotercera.—Todos los transportes por ferrocarril, necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las Instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

Décimo cuarta.—A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho, en frío o caliente, en la forma que se determine en las Ordenes de transporte.

Quando se les facilite comida caliente se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, con arreglo al efectivo de cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sea devuelto a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los Jefes de Partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonar las comidas que se les suministren en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a sa-

tisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas, tanto en caliente como en frío, a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1951 ("D. O." núm. 41) y a la siguiente distribución del socorro:

Desayuno	0,85
Primera comida	3,45
Segunda comida	3,45
En mano	0,50

El total de las 8,25 se reclamarán: 6,50 pesetas con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único "Haberes de Tropa", de la sección cuarta, y la 1,75 restante con cargo a las que figuran en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero "Fondo de atenciones generales", de las secciones 4.^a y 17, al objeto de que la reclamación no sea simultánea por las Cajas de Reclutas y Cuerpos de destino de los citados reclutas, estos últimos no deberán efectuarla hasta su incorporación efectiva, que, por lo que respecta a los de la Península, Baleares y Canarias, dará comienzo el 17 de febrero próximo y a los destinados al Ejército de España en el Norte de África, Inhi Sahara y Africa Occidental Española, el día 15 del mismo mes.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Jefe de Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 8,25 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

Décimo quinta.— Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y fuera de ella, serán conducidas las expediciones por

Oficiales y clases que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles los Médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos, y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc., que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las Partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes.

Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones que haya lugar.

Por los Capitanes Generales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento sobre vigilancia en las estaciones, etc., y enclaves ferroviarios.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas

de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya asignado. Para ello se darán a los Jefes de Partidas relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de Partida las hojas de ruta, en las que se indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma décima y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de Partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar la remisión de las filiaciones en las que, respectivamente, se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que se hayan facilitado.

Décimosesta. — Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Decimoséptima.—Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en el que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

Décimooctava. — Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

Décimonona.—Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de España en el Norte de Africa dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarlás a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de octubre de 1957.
Barroso.

GOBIERNO CIVIL

NOTA

Ayuda a Valencia

Elocuentísimas en la magnitud de la tragedia que reflejan, han sido las noticias de Prensa y Radio de estos días por las que conocemos al detalle el nuevo y más rudo golpe que en su carne española ha sufrido la capital y provincia de Valencia, que en la casi totalidad de su extensión territorial, se han visto terriblemente arrasadas por gigantescas inundaciones ocasionadas por el desbordamiento de los ríos que atraviesan aquella zona. En pocos minutos, la luz y esplendor de aquella hermosa ciudad levantina se convirtieron en sombras de tragedia y desolación, y su paz y felicidad, en angustia, ruina y muerte. Cientos de hogares valencianos aplastados por el agua y cieno de las riadas, y miles de familias arrojadas violentamen-

te de aquéllos, lanzan al cielo un grito de dolor y esperanza, clamando por la piedad de quienes sin poder emplear el auxilio directo e inmediato para la salvación de personas y cosas, puedan todavía utilizar el indirecto de su misericordia, su dádiva, y socorro, para allegar lo más perentorio a tan cuantiosa población sumida en la más trágica miseria; los efectos más indispensables para su conservación, ya en el orden alimenticio, ya en cuanto a los más necesarios artículos para su atención personal.

Un verdadero clamor en pro del auxilio adecuado a tanta víctima de la catástrofe, de carácter nacional, que asola la campiña valenciana, se ha levantado en todo el ámbito del territorio patrio. El primer español, como siempre, el Jefe del Estado Generalísimo Franco, ha ordenado la movilización inmediata de todas las fuerzas, medios e instrumentos oficiales, para ir en auxilio de aquel pueblo atribulado. Pero también, considerando que no es suficiente el esfuerzo oficial, desea encauzar el espontáneo movimiento de fraternidad nacional, que como otra riada de amor, desea inundar la inigualable vega levantina, restañando en lo posible las lacerantes heridas que martirizan tantos cuerpos y almas de aquellos hermanos españoles. A través del Ministerio de la Gobernación, ha lanzado un llamamiento a las Autoridades Provinciales, para que por éstas, se oriente esta cruzada nacional en pro de los damnificados valencianos.

En cumplimiento de aquellos superiores deseos y consiguientes órdenes, queda abierta en esta capital y provincia de Burgos, la oportuna cuenta corriente oficial en la Sucursal del Banco de España, donde se recau-

darán todas las aportaciones, socorros, dádivas, etc., etc., de cuantos quieran contribuir en esta lucha eficaz para suavizar o paliar la trágica secuela de miseria, dolor y desesperación que padece el pueblo valenciano.

¡Castellanos viejos! ¡Burgaleses! En vuestra tierra ruda y dilatada, uno de los territorios hispánicos que más vinculación ha tenido con aquellas blandas y policromas tierras levantinas. No en vano Valencia del Cid, lleva vuestro ilustre apellido. Fué vuestro Cid Campeador quien atajó y desvió la tremenda y avasalladora riada islámica bajo los azules intensos del mediterráneo. Mesnadas cidianas, hidalgos caballeros burgaleses con templados aceros castellanos, levantaban altares cristianos sobre las cenizas de ritos paganos y tiendas de anticristo. Burgaleses oriundos [de aquella lejana Castilla cidiana, sembraron hasta las mismas riberas del Mediterráneo, miles de leños en forma de Cruz, y la semilla desprendida de ellos, del amor y piedad cristiana. No podéis hoy desoir la nueva llamada angustiosa de aquel pueblo. Sabréis merecer el noble apellido que un día os legaron vuestros lejanos abuelos, y otrora acudir en ayuda de quienes esperan tanto de la unidad y hermandad de todos los hombres de España. Poned en vuestra aportación, importante o modesta, el amor cristiano y el gesto piadoso de quien renuncia a cual quier momentánea comodidad por enviar un aliento y un mensaje de fe y esperanza a quienes solo en la misericordia de Dios y en el esfuerzo de los hombres movidos por ésta, confían.

Burgos, 18 de octubre de 1957

El Gobernador interino,
Casto Pérez de Arévalo.

Los donativos podrán ingresarse en la propia Sucursal del Banco de España y en la oficina habilitada al efecto en este Gobierno Civil.

Secretaría General

Circular sobre elecciones municipales

Iniciado el período electoral a virtud de la publicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de los corrientes, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de los mismos, se recuerda a las Juntas Municipales del Censo Electoral que en el perentorio plazo de cinco días a partir de la expresada fecha 22 del actual, habrán de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 48 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, celebrando la correspondiente sesión en la que habrán de señalarse los locales donde hayan de instalarse los Colegios Electorales; y ordenar la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, dentro de los diez días siguientes, de la relación de los locales que resultasen designados, al mismo tiempo que se dará a conocer al vecindario con la mayor profusión, por medio de bandos y por cuantos otros medios dispusiese el Ayuntamiento, rápidos y eficaces para la más amplia divulgación.

Burgos, 23 de octubre de 1957.
El Gobernador Civil interino, Casto Pérez de Arévalo.

Delegación de Hacienda

Señalamiento de pagos a las Clases Pasivas.

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de noviembre próximo se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las Clases Pasivas se refiere, se-

verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jubilados, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 4.—Retirados, letras «A» a «F».

Día 5.—Retirados, letras «G» a «N».

Día 6.—Retirados, letras «O» a «Z».

Día 7.—Montepío Militar, letras «A» a «L».

Día 8.—Montepío Militar, letras «M» a «Z».

Día 9.—Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus Apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9 después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de octubre de 1957.—El Delegado de Hacienda.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Cortas en montes de propiedad particular.

Se recuerda a los propietarios de fincas forestales que deseen hacer cortas en ellas, durante el año 1957-58, en especies de crecimiento lento, que, según fué oportunamente anunciado con fecha 12 de julio último en el B. O. de la provincia, correspondiente al día 17 del mismo mes, el plazo fijado en esta provincia por el Ilmo. Sr. Inspector General de Montes de esta Región, para solicitar la necesaria autorización de estas cortas, termina el día 31 del actual mes de octubre, y que los impresos oficiales en que debe formularse dicha solicitud, se facilitan gratuitamente en estas oficinas, calle de Madrid, número 7, 1.º y

deben reintegrarse con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Burgos, 17 de octubre de 1957.
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

Anuncios Oficiales

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

—:—

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Mambriillas de Lara que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Tipos Evaluatorios del Nuevo Catastro que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial, en su colaboración con el Estado.

Burgos, 21 de octubre de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Cortázar.

Alcaldía de Neila

La Corporación Municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobar el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1958 en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que pueda presentarse contra la aprobación de mencionado presupuesto las reclamaciones pertinentes se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por tiempo de quince días hábiles, durante cuyo plazo puedan formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de la Corporación Municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor de lo dispuesto en el artículo 282 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general cuando radiquen o no en el territorio municipal y afecte a sus intereses.

Advirtiendo que se admitirán más reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Neila, 14 de octubre de 1957.—
El Alcalde, Benigno Fernández.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel

La Corporación Municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobar el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1958 en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que pueda presentarse contra la aprobación de mencionado presupuesto las reclamaciones pertinentes se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por tiempo de quince días hábiles, durante cuyo plazo puedan formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de la Corporación Municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor de lo dispuesto en el artículo 282 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general cuando radiquen o no en el territorio municipal y afecte a sus intereses.

Advirtiendo que se admitirán más reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en

el artículo 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Penches, 8 de octubre de 1957.—

El Presidente, Jesús García.

Villalbilla de Gumiel, 15 de octubre de 1957.—El Alcalde, P. Bartolomé.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Hoyales de Roa

Por acuerdo municipal, y mediante el permiso de corta necesario otorgado por el Distrito Forestal, este Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación, saca a la venta en pública subasta setecientos treinta y tres (733) álamos blancos y veinte (20) chopos, que se hallan en pie, en la finca de su propiedad, denominada «El Pantío», sita en este término municipal.

La subasta tendrá lugar transcurridos veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y dará fe del acto el Sr. Secretario del Ayuntamiento. Lugar, Casa Consistorial. Hora, las doce.

El tipo de licitación es único para todos los árboles, álamos y chopos, y alcanza a la cantidad de ciento treinta y dos mil pesetas.

Podrán concurrir a esta subasta quienes se hallen autorizados por la Ley para esta clase de subastas, con capacidad de compra necesaria y suficiente para dicha cantidad, y para poder tomar parte en la misma los licitadores, que harán su licitación en pliego cerrado, deberán consignar una fianza provisional del 5 por 100 del importe total, que se elevará al

10 por 100 en la adjudicación definitiva, en la Depositaria municipal.

Las demás condiciones en que ha de llevarse a cabo la corta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se recibirán en dicha Secretaría todos los días hábiles, hasta las siete de la tarde del día anterior al en que deba celebrarse la subasta.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don....., vecino de.....
....., con carnet de identidad número....., expedido en....
....., comprador de madera autorizado, según documento que acompaña, o copia del mismo, que se contrastará con su original en el momento oportuno, ofrece al Ayuntamiento de Hoyales de Roa (Burgos) por los setecientos treinta y tres álamos y veinte chopos, que vende en esta subasta, la cantidad de..... pesetas, comprometiéndose además a sufragar todos los gastos que se originen en el Distrito Forestal, Servicio de la Madera, Diputación, expediente de subasta y su reintegro, anuncios, etc.
..... a ... de.....
de 1957.

Firma.

Hoyales de Roa, 21 de octubre de 1957.—El Alcalde, Gregorio Calleja.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, la subasta de leñas que ha de celebrarse en este Ayuntamiento, el día 31 del mes actual, a las cuatro de la

tarde, queda rectificada en el sentido de que la misma es de 800 estéreos de leña de encina, equivalente a 400 metros cúbicos, bajo la tasación de 33.600 pesetas y precio índice de 42.000 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en el local de la Casa Consistorial, en el día y hora señalados, y las proposiciones para la misma se presentarán en la Secretaría municipal todos los días laborables hasta el anterior hábil a su celebración, durante las horas de oficina de diez de la mañana a una de la tarde, y para tomar parte en la misma, los licitadores ingresarán en la Depositaria municipal o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, la cantidad de 672'00 pesetas a que asciende el 2 por 100 de la tasación, en concepto de fianza provisional, y asimismo el adjudicatario ingresará por los mismos medios y formas establecidos para la fianza provisional, el 5 por 100 del importe de su adjudicación, cuya cantidad quedará a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia.

Las proposiciones se ajustarán al modelo publicado en la Orden del Ministerio de Agricultura, de 4 de octubre de 1952, cuyas normas regularán esta subasta, así como se tendrán en cuenta los preceptos del vigente Reglamento de Contratación Municipal, y los licitadores que deseen tomar parte en la misma, deberán hallarse en posesión del carnet profesional de la clase D. Monasterio de Rodilla, 16 de octubre de 1957.—El Alcalde, Julián Manrique.

SANTA MARIA

Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales. Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes, licencias de caza, etc.

Calera 37.-1.º - Teléfonos 4280-2954 - BURGOS